



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MOISES LEÓN FUENTES
DEMANDADA: ROSELIA LIZARAZO RODRIGUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00341 00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA PROVIDENCIA: 25 de SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. En observancia de la constancia secretarial que precede,

Observa el despacho que no se cumplieron con los lineamientos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación personal al demandado esto es, no se evidencia el cotejado por la empresa tele postal, no hay persona que haya recibido la notificación de marras, por lo que el despacho no la tendrá en cuenta para los fines procesales.-

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes.

Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente. Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 26/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67514cf3e1b9c197a8e1ffe6f51f201a3d8574e95134565cc45f99f8d1a1fcf**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO
CORREO electrónico yeyi2810@hotmail.com
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SANTIAGO BAYONA
Correo electrónico tiendamixtamaryms@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 000358 00
AUTO : AUTO ADMITE
FECHA PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término disponible para ello, y ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por la señora LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO BAYONA, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., la cual se deberá realizar a la dirección de notificación aportada en la demanda, ajuntando el escrito de subsanación de la misma y la presente providencia (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada.

Por secretaría **NOTIFICAR** al Procurador de Familia adscrito a este Despacho.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte Demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

7. RECONOCER Personería jurídica a la abogada YULI ANDREA MARINEZ LAVERDE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.479.866 tarjeta profesional N° 388-434 del concejo superior de la Judicatura, como apoderada de la señora LUZ MARY RODRIGUEZ ROPERO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89143c0797d16a55b9d665b90f1cdab43468b2f440fa25b6d557b86d3985bc40**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DORIS MARIA VEGA
CORREO ELECTRONICO: jhonvargas_s@hotmail.com
APODERADA DTE: JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
CORREO ELECTRÓNICO: vargasnossaabogados@hotmail.com
DEMANDADO: HECTOR JULIO DURAN LOPEZ
RADICACION: 54 001 31 60 005 2023 00367 00
ASUNTO: ADMISION
ECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanada dentro del término señalado para ello y ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora DORIS MARIA VEGA, a través de apoderado judicial en contra del señor HECTOR JULIO DURAN LOPEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada señor Álvaro Antonio Escalante, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., la cual deber realizarse a la dirección de notificación aportada en el escrito de demanda o subsanación allegada, (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles

siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEPTIMO: No se decretan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que o cumplió con lo requerido en el auto admisorio de la misma, esto es no apporto la póliza solicitada, y el vehículo no aparece quien es el titular del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 26/09/2023 senotifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0801d05e33f09c86132a8411179080bdd987e845238f51e8edc44ed49a4d8**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANDREA BLANCO IBARRA

DEMANDADO: JAIRO ANDRES AGUDELO CALDERON

RADICACIÓN: No. 54001316000520230037000

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA

FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Se allega al despacho el memorial que antecede al apoderado de la parte actora presento retiro de la demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por ser viable, se dispone a aceptar aquello al tenor de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no se consumó su admisión, y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna.

Por tanto, **SE DISPONE**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de acuerdo a la solicitud allegada

SEGUNDO: Registrar la actuación en siglo XXI

TERCERO: Archivar las actuaciones

CUARTO: Librar formatos de compensación a la oficina judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez

**Firma electrónica
SHIRLY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 115 de fecha 26/09/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c43b012365bf36f9f9576d208b6e5a076d59e77e86776259bb19d963709933**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARTHA VIVIANA ROJAS RINCON
DEMANDADA: JORGE WILLIAM LEON RIVERA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00393 00
FECHA PROVIDENCIA: 25 SEPTIEMBRE de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término concedido para ello, y la misma ahora cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de declaración de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por el señor MARTHA VIVIANA ROJAS RINCON a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA se ordena la notificación personal de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. MEDIDA CAUTELAR

SEPTIMO: CON RELACIÓN a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no accede por cuanto no se aportó la caución exigida, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. así mismo se le REQUIERE para que en el término de cinco (05) días allegue la misma.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente. Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53093d7e99f0bdd79f94f4c1746ac19725aa5b7feaa3f813cfad44ad199c967**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MACIAS NOVA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00404 00
FECHA PROVIDENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Divorcio promovida por el señor JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, a través de apoderada judicial en contra de la señora MARIA CRISTINA MACIAS NOVA

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora MARIA CRISTINA MACIAS NOVA, se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

7. Reconózcase personería Jurídica a la Dra. ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, identificada con la C.C. N° 60.331.894 de Cúcuta y T.P. N° 69646 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante señor JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO, conforme a los términos y facultades del



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorial poder conferido.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **26/09/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643aef0948936711301c504d99624709332a1645599a4abd0c939fb401f1c0f9**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ROSANA RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO: NIDIA ROSA CAÑAS GALVIS
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00407-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE (2023)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP) Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando claramente quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada, ya que quienes se encuentra legitimada por pasivo es la menor SARAY ESTEFANI CASTRO CAÑAS. Representado legalmente por su señora madre NIDIA ROSA CAÑAS GALVIS. Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimado por pasivo es la menor S.E.C.C., representado legalmente por su señora madre NIDIA ROSA CAÑAS GALVIS.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la petición tercera, solicita que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JEAN KILMER CASTRO RODRIGUEZ respecto a SARAY ESTEFANI CASTRO CAÑAS tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas. Se solicita que aclare esta pretensión, si el señor CASTRO RODRIGUEZ, falleció, no entiende el despacho.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G.P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

No se determinó dentro del acápite de prueba testimonial de manera clara, sobre qué hechos depondrán los testigos.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 15/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d78e7b7d20c281cbc57013410a2757e062b52f5ad80f3dd9de6e955283f0e1**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEOPOLDO GARCIA ORTEGA
DEMANDADO: ROSALBA MONCADA GUERRERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00409-00
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA 25 DE SEPTIEMBRE (2023)

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (ART. 84 CGP) Deberá el apoderado judicial modificar el poder, por cuanto como lo afirma en el libelo de la demanda su poderdante presenta problemas mentales, en este caso , no podría otorgar poder por cuanto es una persona especial, no encontrándose legitimado. Siendo diagnosticado con la siguiente enfermedad; *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS"*, por el Dr. REINALDO NICOLAS OMAÑA C.C.13442806 PSIQUIATRIA.

No apporto como prueba los registros civiles de nacimiento de las menores JHONATAN JESUS GARCIA MONCADA y FABIAN STIVEN GARCIA MONCADA, a fin de demostrar el parentesco.-

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimado por pasivo son los menores JHONATAN JESUS GARCIA MONCADA y FABIAN STIVEN GARCIA MONCADA, representado legalmente por su señora madre ROSALBA MONCADA GUERRERO .

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se extraña que la parte demandante no indicó la causal por la cual pretende dar inicio al presente proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 386 del C.G. del P. y art. 6 de la ley 75 de 1968.

En los fundamentos de derecho señala; el artículo 158 del código de familia, el despacho no conoce el código de familia en Colombia.-

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac17725b23869ef8318b377e7dbc28b3b72c14e2c64b805c7ee1c32b786f90c**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO Y CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO
DEMANDANTE: ERVIN FABIAN LEAL PEREZ
DEMANDADA: KAREN DAYANA PUERTO ORTEGA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 0042600
FECHA PROVIDENCIA: 25 SEPTIEMBRE de 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84. C.G.P.). En el escrito no se señaló el sujeto pasivo, esto es, no se indicó en contra de quien se va adelantar la demanda, de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles y Religioso.

De conformidad con el art. 212 del C.G.P. no se determinó dentro del acápite demandatorio, exactamente cuales hechos son los que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente. De conformidad con el Artículo 212 C.G.P. Debe señalarse de manera clara, cada uno de los testigos que hechos (número) va a probar

De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y demás aspectos que señala dicho Artículo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

RECONOCER personería jurídica al abogado DAVID MAURICIO BARAJAS CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.507.227 y T.P. N° 382.936 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante señor ERVIN FABIAN LEAL PEREZ, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7310aed0910cb4b2fd5bed24147cab5e585c38588ec0e8b4f39b43aaa07abb**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JESSY ESTHEFANNY GUTIERREZ GI

DEMANDADO: Menor D.M.A DEL R representado por CLARA MARIA DEL REAL

RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00431 00

FECHA PROVIDENCIA: 25 SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84. CGP). Deberá el apoderado judicial modificar el poder, especificando quien es la parte pasiva dentro de la acción que pretende invocar; es decir, determinar quién es la parte demandada Herederos determinados e Indeterminados del causante.

Falta de Litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP). Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimado por pasivo.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el correo electrónico la forma como lo obtuvo del demandado y demás aspectos que señala dicho Artículo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén Obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP). No se indicó la dirección electrónicas del demandante, téngase en cuenta que es el domicilio del mismo.

- Establece la Ley 2213 de 2022 en su art. 8 “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la dirección electrónica de la señora CLARA MARIA DEL REAL quien sería la representante legal del menor D.M.A DEL R.

- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. Envíese también el escrito de subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha **26/09/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd398503e6859e0a59bc650c6359bbc1670b01600077e779eea0cfe540e1bef**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANEY KATERINE ACEVEDO ARIAS
CORREO ELECTRÓNICO: katyacevedo2020@gmail.com
APODERADO: NELLY JOHANA MARTINEZ SANTAMARIA
CORREO ELECTRÓNICO: nellyjmartinez@hotmail.com
DEMANDADO: JOHN EDWAR AYALA HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: yumati1986@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00432 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213 de 2022).

- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues una vez revisados los anexos de la demanda, no se evidencia prueba alguna de haberlo realizado. Así mismo el escrito de subsanación debe enviarlo al demandado.

Reconózcase personería Jurídica a la abogada NELLY JOHANA MARTINEZ SANTAMARIA, identificada con la C.C. No. 52.410.944 de Bogotá y T.P. No.140.076 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **NELLY JOHANA MARTINEZ SANTAMARIA**, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 26/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437343e409178de97ad2d028aa90e4df15e4f051d7e337add5037d6e465d3b05**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MENDOZA QUINTERO
CORREO ELECTRONICO: sofiacgau_0812@hotmail.com
APODERADO DTE: FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: facome23@hotmail.com
DEMANDADO: ZORAIDA GARCIA GALVIS Y OTROS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MIGUEL GARCIA SALAZAR (Q.E.P.D)
RADICACION: 54 001 31 60 005 2023 00438 00
ASUNTO: ADMISION
ECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE SEPTIEMBRE de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora CLAUDIA YANETH MENDOZA QUINTERO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ZORAIDA GARCIA GALVIS Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL GARCIA SALAZAR (Q.E.P.D).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: EMPLAZAR a los señores ZORAIDA GARCIA GALVIS, DEISY CAROLINA GARCIA QUIJANO, MARTHA LILIANA GARCIA GALVIS, JOHANNA PAOLA GRACIA GALVIS E INDETERMINADOS por lo que se ordena, que, por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020, LEY 2213 DE 2022, y art. 108 del C. G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEPTIMO: NO ACCEDER al registro de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, toda vez que no se aportó caución art. 590 del CGP

RECONOCER AL Dr. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **115** de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8557f6b6c8f96f118cc5d3272da2cc18a48aedaa8eb5862fce45f5abe17a7b**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CACERES CACERES
DEMANDADO: KEVIN EDUARDO NIEVES GUERRERO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00439 00
FECHA PROVIDENCIA: 25 de SEPTIEMBRE de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Investigación De Paternidad promovida por la señora SANDRA MILENA CACERES CACERES en representación de su hijo T.A.C.C. a través de Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor KEVIN EDUARDO NIEVES GUERRERO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Luis Fernando Jaramillo se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: SANDRA MILENA CACERES CACERES (madre), THIAGO ALEJANDRO CACERES CACERES (Niño) y KEVIN EDUARDO NIEVES GUERRERO (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a las señoras Defensora y Procurador de Familia adscritos a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mparada@procuraduria.gov.co mrozo@procuraduria.gov.co , respectivamente.

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SANDRA MILENA CACERES CACERES, para los efectos del artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a). MANUEL JOSE SALAZAR CHICA, en calidad de Defensor de Familia del ICBF. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico manuel.salazar@icbf.gov.co

Comuníquese lo anterior al correo aportado por la parte solicitante y través de los estados virtuales ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 15/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85acf57492d9964841a3e63191c86d4ae9da0ceab7f778c7f92861c5d6ae9146**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo Electrónico: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
ADOPCION MENOR DE EDAD

ADOPTANTE: CARLOS DAVID NARANJO AROCHA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 88.273.751 de Cúcuta

ADOPTANTE: JACKELINE CONTRERAS LAZARO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.090.378.966 de Cúcuta
CORREO ELECTRÓNICO: jackycontreras_07@hotmail.com

APODERADO: JORGE IVAN ORTIZ PINZON
CORREO ELECTRÓNICO: jivaortizpinzon@gmail.com

ADOPTIVO MENOR DE EDAD: MAXIMILIANO SANTIAGO JIMENEZ
NUIP: 1.181.465.810
INDICATIVO SERIAL: 63819154

RADICACION: 5400131600052023-00440-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2023

Estudiada demanda y sus anexos que obran en la carpeta digital del Proceso y encontrando esta operadora judicial que cumplen con los requisitos establecidos Numeral 8 Artículo 22, 82, 83, 84, 85, 77, 577 y Numeral 1 del 579 de la Normativa General del Proceso, en concordancia con el Libro I, La protección Integral – Niños, Niñas y Adolescentes –, Título I, Disposiciones Generales, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo Segundo: Medidas de Restablecimiento de Los Derechos, artículos 61, 62, 63, 64 y 68 y 71 de la Ley 1098 de 2006 con Modificaciones de la Ley 1878 de 2018 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y los Artículos 124 competencia para conocer el proceso de adopción y 125 ídem, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN, promovida por CARLOS DAVID NARANJO AROCHA, C. C. No. 88.273.751 de Cúcuta, JACKELINE CONTRERAS LAZARO, C. C. No. 1.090.378.966 de Cúcuta a través de apoderada judicial respecto del menor MAXIMILIANO SANTIAGO JIMENEZ, con NUIP No. 1.181.465.810, INDICATIVO SERIAL 63819154.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso TRAMITE ESPECIAL ordenado por los artículos 68, 71, 73 y 75 de la Ley 1098 de 2006 con modificaciones de la Ley 1878 de 2018 del Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFICACION Y TRASLADO

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al señor Agente del Ministerio Público y la Señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo Electrónico: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familiar I. C. B. F., adscritos a este Juzgado, por el término de tres (03) días, notificándoles el presente proveído de conformidad con el Numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, en conexidad con el mandato del Numeral 1 del Artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE IVAN ORTIZ PINZON, identificado con la C. C. No. 88.243.775 y con T. P. No. 387.511 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con los efectos jurídicos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a los correos electrónicos de la Parte Demandante y funcionarios competentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR, también, esta providencia de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2023 del 2022.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944de795d9cb57cf3c94d2615dd21f99a05a29b159d6c6319ca5aaae55004f08**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MARYORI SUGEI MUÑOZ DIAZ
Cédula Ciudadanía No. 60.377.422

APODERADA JUDICIAL: ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZ
acemabogada@gmail.com

RADICACION: 54001316000520230044200

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA: 25 de septiembre del 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, fundamentos de esta Judicatura:

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.3, 84.5, 90.1 y 2 CGP)

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora allega la partida de nacimiento de la republica bolivariana de Venezuela de MARYORI SUGEI MUÑOZ DIAZ, sin la debida apostilla, incumpliendo con lo ordenado en el Art. 3 de la convención de la Haya sobre apostilla del cinco (5) de octubre de 1961: "la única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del selo o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el art 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento" y el Art. 4 " la postilla prevista en el articulo 3, primer párrafo, será colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la presente convención.(...)".

Asimismo, la parte actora no allega la cedula de ciudadanía de la señora MARYORI SUGEI MUÑOZ DIAZ, lo cual debe aportar al presente proceso para efectos probatorios (sin que esto sea requisito para inadmitir).

REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, el certificado de nacido vivo, y demás documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido." El resaltado es del juzgado.

Lo anterior en consideración, una vez revisados los anexos de la demanda, no obra el nacido vivo en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado, se requiere del profesional allegar la prueba echada de menos.

RECONOCE a la Doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.489 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 298909 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante MARYORI SUGEI MUÑOZ DIAZ, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 60.377.422,

con los efectos jurídicos del poder conferido.

NOTIFICAR el proveído a la parte actora al correo electrónico acemabogada@gmail.com asimismo virtualmente de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo "Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta" j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de septiembre fecha 26/09/23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de3a2cd8b52fff3a65284fcce6683f55deb54ab4aebfb85fe3007a75ca5925**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE MARTA YANETT CALDERON VILLAMIZAR
Correo Electrónico: martayanett20@gmail.com
APODERADO DTE: CAMILO ALBERTO CUETO CALDERON
Correo Electrónico: Camilocueto29@gmail.com
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CALDERON PARRA
GLADYS CAROLINA FOLIACO MORA
Carofo77@gmail.com
GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA
Gafm1@hotmail.com
GERMAN AUGUSTO FOLIACO COLMENARES - Fallecido
RADICADO 54 001 31 60 005 2023 00443 00
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2.023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 C.G.P.). No es posible lo que se este pretendiendo, en cuanto que se quiere la impugnación de paternidad, y, seguido a este acto se declare el reconocimiento de paternidad del padre biológico sin que se modifiquen los apellidos de la demandante.

RECONOCE al Dr. CAMILO ALBERTO CUETO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.497.495 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 380.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante MARTA YANET CALDERON VILLAMIZAR, identificada con la Cédula Ciudadanía No. 60.335.711, con los efectos jurídicos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha 26/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaría



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818472a653f0e3d71c8eb2f7f524ca2a48cc1d677c628fb6bf661561eee8fd0d**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARCELA PATRICIA PARAR SERRANO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CARDENAS CALVO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICADO: 54 00131 60 005 2023 00444 00
FECHA PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). En el acápite de los hechos no se señala el último domicilio común de los compañeros. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. No se establece con qué propósito instaura la demanda, no hace ninguna relación de bienes de la sociedad patrimonial activos, ni pasivos (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

La pretensión segunda se debe adicionar señalando el nombre de las partes de las que se peticiona se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

La pretensión octava debe aclararse en que libros solicita se inscriba la sentencia. No se entiende lo que peticiona. Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP).

No se allegó prueba de que se hubiere adelantado el trámite de la conciliación con los demandados. Asimismo, si bien es cierto que de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no lo es menos que en el presente caso tampoco se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

No se determinó dentro del acápite demandatorio, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de

conformidad con el art. 212 del C.G.P. Téngase en cuenta que más de dos testigos no podrán pronunciarse sobre un mismo hecho, por lo que deberá individualizar e indicar específicamente sobre qué hecho de la demanda se pronunciará cada uno de estos.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022). - La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)", por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Antonio María Reyes Barrientos y César David Reyes Martínez. –

Por disposición de Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. En el expediente no reposa prueba de ello. Si bien se solicitó el decreto de la medida cautelar, no se allegó la caución exigida para el decreto de la misma ni tampoco se solicitó en debida forma.

RECONOCER a la Dra. NATALIA LOBO MORENO como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **115** de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2becc5e9fa76bd5303928bec2f98baf5a6c01798a9322ef79bc30ca0a8675**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: ANA ILSE BONETT QUINTERO Y CELINA
QUINTERO DE BONETT

DESAPARECIDO: WILSON ROBERTO BONETT
QUINTERO

ABOGADO: ORLEY ALEXANDER MALDONADO
RAMON

CORREO ELECTRONICO: orley1988maldonado@hotmail.com

RADICACION: 540013160005-2023-00446-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

FECHA DE PROVIDENCIA: 25-09-2023

Estudiado el plenario y encontrado esta operadora judicial que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 578, 583 en concordancia en el 77 de la normativa General del Proceso, este despacho:

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Falta de requisitos formales (Artículos 82, 84.1, 90.1, 90.2, 90.5 del CGP)
- Falta solicitud de testigos y su correspondiente relación a los hechos presentados, la solicitud de la prueba testimonial debe estar debidamente determinada, se debe individualizar cada testigo y expresar de forma clara las circunstancias de la presente solicitud.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a.m. a 12 a.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 p.m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez

Firma electrónica
SHIRLY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha 26-09-2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fa27b097fe35809de44226c58a4ed942452ddaec1513fa1dabf4c89ce075**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LYMG representada por SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA
APODERADO: ALVARO GOMEZ REY
CORREO: algorys@hotmail.com
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORA ARIAS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00448 00
FECHA PROVIDENCIA: 25 de SEPTIEMBRE de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación De Paternidad promovida por la señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA en representación de su hija LYMG. a través de la defensoría del pueblo, en contra del señor KEVIN EDUARDO NIEVES GUERRERO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVOVERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor JUAN CARLOS MORA ARIAS se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA (madre), LICETH YULIANA MOLINA GARCIA (Niño) y JUAN CARLOS MORA ARIAS (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este juzgado a través de los correos electrónicos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co , respectivamente.

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA , para los efectos del artículo 154 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. (a). ALVARO GOMEZ REY en calidad de Defensor de la defensoría del pueblo Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico algorys@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **115** de fecha **26/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720b41bb42ccb29eb4eaa73017d1111ad912bb3308fb65dda800e32583164a2**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: YEISSY ALEJANDRA CALDAS TORRES
CORREO ELECTRÓNICO: yeissyalejandra-2010@hotmail.com
APODERADO: EDSON ORLANDO ARAQUE CELY
CORREO ELECTRÓNICO: edsonaraque@hotmail.com
DEMANDADO: KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO
CORREO ELECTRÓNICO: kcujavanteee@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00455 00
ASUNTO: AUTO ADMITE – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL
FECHA PROVIDENCIA: 25 de septiembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de regulación de visitas promovida por YEISSY ALEJANDRA CALDAS TORRES en contra de KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1. En cuanto a la notificación de la parte demandada, el señor KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

3.2. ORDENAR la notificación del presente proceso al señor Procurador de Familia y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. ORDENAR el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte.

7. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la medida cautelar de la regulación provisional de visitas del demandado con su hija L.R.C.C., las cuales constituyen un derecho familiar, del cual ambos son titulares y cuyo ejercicio está orientado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Este Despacho considera que, de acuerdo con los antecedentes del caso, es pertinente detenerse a analizar la posibilidad de regular las visitas provisionales, en aras de fortalecer la relación de la menor con sus padres. Por esta razón, en aplicación del principio del interés superior de la niña, y considerando que las visitas están consagradas preponderantemente a favor de los hijos y que los padres tienen el deber y los hijos tienen el derecho a ser visitados por el padre o la madre que no ostente la custodia, esta Judicatura regulará de manera provisional las visitas a la menor L.R.C.C., por parte de su progenitor KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO.

Este Estrado Judicial, ordena de manera provisional que la regulación de visitas, se establezca de la siguiente manera: el padre KEVIN HORACIO CUJAVANTE PALACIO podrá visitar a su menor hija L.R.C.C. el día domingo, cada quince (15) días, recogiendo a la niña en el domicilio a las 8:00 de la mañana, y retornándola dentro del mismo día a las 6:00 de la tarde, comenzando con esta orden a partir del domingo 1 de octubre de 2023, haciéndole la advertencia que, el progenitor, que esta orden es de estricto cumplimiento, por tanto, debe cumplir el horario establecido en la presente orden judicial, entendiéndose que si pasado máximo 60 minutos después de la hora establecida para la recogida, se entenderá que la visita no se dará, y la menor quedará ese día a disponibilidad de la progenitora, así mismo, la hora de regreso de la menor a su domicilio debe ser en cumplimiento de lo señalado.

Se previene a los padres, para que mantengan una relación parental respetuosa y armoniosa, con el fin de hacer efectivas las visitas aquí establecidas.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.242.537 de Cúcuta y T.P. N° 158.053 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante YEISSY ALEJANDRA CALDAS TORRES, conforme al escrito del memorial poder conferido.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88>

y



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/>

siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha 26/09/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b23de8392796ea2fc8f6a220a8bd8ea1bb18d772cf12a24cf5dc425a1cd42**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>